

INE/CG616/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. RUBÉN MENDOZA AYALA, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 19 DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/254/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/254/2015**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera, por su propio derecho. El once de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por la C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera, por su propio derecho, en contra del C. Rubén Mendoza Ayala, entonces candidato a Diputado Federal del distrito 19 del municipio de Tlalnepantla de Baz y del Partido de la Revolución Democrática en el estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-88 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

HECHOS

“(...)

1.- Interesado por la acción proselitista que se ésta viviendo actualmente en mi municipio y tomando en consideración que debemos conocer de primera fuente los hechos que ocurren a nuestro entorno, estando al pendiente de los medios de comunicación y redes sociales, precisamente en la página electrónica <https://www.facebook.com/rubenmendozaayala?fref=ts> de la red social denominada FACEBOOK que utilizan y está a nombre del hoy candidato por parte del partido la Revolución Democrática PRD a la Diputación Federal por el distrito XIX Rubén Mendoza Ayala, tal y como se aprecia en la fe notarial con número de acta: ESCRITURA 13,940, de fecha 28 de mayo del 2015, emitida por el LIC. ENRIQUE AGUSTÍN MARTÍNEZ SALGADO, Notario Público No. 03 del estado de México, de la cual se aprecia que el hoy candidato RUBEN MENDOZA AYALA ha llevado a cabo diversos eventos de los cuales se puede apreciar que son reuniones tumultuarias en las que se aprecia a simple vista la asistencia considerable de personas, despliegue propagandístico, publicidad electoral, presentaciones espectaculares diversas, de los cuales es menester hacer notar que se transforman en un egreso económico considerable así como la utilización de propaganda diversa como es vinilonas, camisetas, camisas, banderas; utilitarios de logística necesarios para poder llevar a cabo mencionados eventos, como son lonas, sillas, equipo de sonido; en lo que respecta a las comidas ofrecidas en cada uno de sus eventos de los que se hace mención y menester, se observa un gasto considerable por parte de la partida destinada para tales actos, por lo que se denuncia un posible rebase de gastos de campaña, de igual forma se aprecia que en los recorridos mencionados por el candidato se utilizan instrumentos musicales; gastos para llevar a cabo reuniones o eventos privados así como ruedas de prensa.

2.- Se pone en conocimiento de que el candidato a Diputado por el distrito antes mencionado, se aprecia haciendo proselitismo político en un recinto público, donde se observa la participación de mariachis y de un despliegue de regalos. De la misma observancia se presenta como indicio un video filmación tomada de ese evento.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Fe notarial número 13,940 emitida por el Notario Público número 3 del estado de México (Fojas 5-38 del expediente).
2. Video filmación que se anexa al presente en formato DVD (Foja 39 del expediente).
3. 30 impresiones fotográficas de los hechos denunciados (Fojas 9-38 del expediente).

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/254/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno a la quejosa a efecto de que subsanara las omisiones –circunstancias de tiempo, modo y lugar- y que aportara los medios de prueba pertinentes que soporten su aseveración ya que no cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 89 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16345/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/254/2015 (Foja 90 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16346/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, a fin de que notificará por estrados el Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, así como el oficio INE/UTF/DRN/16347/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción III ; en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo

que toca a las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba; por lo que deberá precisar lo siguiente: a) Mencione la fecha y el lugar donde se llevaron a cabo los eventos; b) Cualquier otro tipo de medio de prueba que pueda soportar la denuncia que realizó, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 114-115 del expediente).

VI. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16348/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que informará lo correspondiente a la realización de eventos a favor del C. Rubén Mendoza Ayala, así como el despliegue propagandístico y utilización de propaganda diversa (Fojas 91-93 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante el oficio número PGA-441/2015, dio contestación al requerimiento de la autoridad (Fojas 94-110 del expediente).

VII. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El veintitrés de junio de dos mil quince, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, notificó por estrados en ese órgano electoral el oficio de mérito (Fojas 111-121 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil quince, la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, notificó por estrados en ese órgano electoral el oficio de mérito (Fojas 122-125 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil quince, la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, notificó por estrados en ese órgano electoral el oficio de mérito (Fojas 126-129 del expediente).

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente

proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 41,

numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que omita cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/254/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.”

En la especie, mediante acuerdo de prevención de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se requirió a la quejosa para que subsanaran las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse

de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del mismo ordenamiento, el cual establece entre otros requisitos que en los escritos de queja deberán aportarse los elementos de prueba, aun de carácter indiciario, con los que cuente el denunciante a efecto de que se soporte con ellos las aseveraciones narradas en los hechos presentados; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera no aportó elementos de prueba ni aclaró las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los elementos de prueba que soporten su aseveración y que sean vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a esta autoridad de los hechos que pretende demostrar; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito.

No obstante lo anterior, la quejosa fue omisa en aportar los elementos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Consecuentemente, el veintitrés de junio de dos mil quince, a las diecinueve horas con seis minutos y a las diez horas con veintitrés minutos, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva y a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México respectivamente, se procedió a notificar por

estrados mediante razones de fijación el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, así como el oficio número INE/UTF/DRN/16347/2015 dirigido a la C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera.

Cabe señalar que el veintisiete de junio de dos mil quince, a las diez horas con quince minutos y a las diez horas con treinta minutos, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva y a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México respectivamente, se procedió a retirar de los estrados el acuerdo de fecha de dieciséis de junio de dos mil quince, así como el oficio número INE/UTF/DRN/16347/2015 dirigido a la C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera; llevándose a cabo la diligencia de notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el Acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando la quejosa no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera, por su propio derecho, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/254/2015**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**